



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**Nº 000-407 -2017-GRA/GR-GG**

**Ayacucho, 10 4 DIC 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 299574 de fecha 20 de julio de 2017 en Trece (013) folios, sobre Recurso de Apelación, interpuesto por don **Rafael Leonardo CUBA SALVATIERRA**, contra la Resolución Ficta Negativa de su solicitud del pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización por daños y perjuicios, y Opinión Legal N°. 072-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Rafael Leonardo CUBA SALVATIERRA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, concordante con el Art. 215º numeral 215.1) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, formula el recurso administrativo de apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de pago de remuneraciones dejadas de percibir del 14 de marzo de 2012 al 01 de junio de 2017, ascendente a la suma de S/. 124,000.00 nuevos soles, más el pago de la Indemnización de daños y perjuicios ocasionados, ascendente a la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles, por despido arbitrario al haberse dado por concluido su contrato de servicios personales en el cargo de Cadista de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al Memorandum N° 159-2012-GRA/GG/ORADM-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa, cuando a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de



los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el impugnante **Rafael Salvador CUBA SALVATIERRA**, argumenta que en forma injusta y arbitraria, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Memorándum N°. 159-2012-GRA/GG/ORADM-ORH, da por concluido el contrato por servicios personales a partir del 14 de marzo de 2012, motivando inicie la acción contenciosa administrativa ante el fuero judicial, obteniendo sentencia favorable mediante Resolución 21 correspondiente al Expediente N°. 341-2012-0-00501-JR-CA-02, ordenando el poder judicial se reincorpore provisionalmente a sus labores bajo el contrato de servicios personales en el cargo de Cadista de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos, con efectividad del 01-06-2017 al 31-08-2017, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 310-2017-GRA/G4R-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de mayo del 2017;

Que, sin embargo, el administrado al considerar que se le ha causado perjuicios como daño patrimonial y moral, solicita el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir a partir del 14 de marzo de 2012 al 01 de junio de 2017, ascendente a la suma de S/. 124,000.00, más el pago de la indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de S/. 200,000.00 NUEVOS SOLES;

Que, al respecto, el recurrente no laboró desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 01 de junio de 2017, por lo que se debe entender que el carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general es una obligación por los servicios efectivamente prestados y según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y por tanto se encuentra prohibido su pago por días no laborados con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario, por otro lado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional en casos análogos al presente se ha pronunciado que la remuneración solo se otorga por el trabajo efectivo, así tenemos la Sentencia recaída en el expediente N° 1450-2001-AA/TC en la que expresa lo siguiente: Fundamento N° 1 c) “aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ha ocasionado un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado”;

Del mismo modo, en un voto singular del Dr. Manuel Aguirre Roca recaído sobre el Expediente N°. 264-2011-AA/TC3 se menciona que: “(...) el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda;



Que, asimismo, se tiene la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1450-2001-AA/TC), quien ha dejado plenamente establecido: a) Que, las remuneraciones de cada trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas; b) Si bien las Sentencias Constitucionales que ordenan la reincorporación de un trabajador indebidamente cesado pueden eventualmente, y según el caso, disponer la cuantificación del periodo no laborado para efectos pensionables, ello no supone ningún tipo de reconocimiento remunerativo por un trabajo que nunca se realizó; c) Aunque es inobjetable que aun trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales; d) Por consiguiente y aunque debe entenderse que a cualquier trabajador indebidamente cesado le asiste el derecho a reclamar indemnización por el daño del cual fue objeto, queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada", por lo tanto, la petición formulada por el recurrente en su recurso de apelación deber ser atendida en otra vía correspondiente, es decir la vía contenciosa administrativa y hacer valer su derecho de acuerdo a Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa de su solicitud de pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización por daños y perjuicios, interpuesto por el administrado **Rafael Leonardo CUBA SALVATIERRA**, por los fundamentos expuestos en el presente documento.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

